

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR LUIS VARGAS
SOTO

Peticionario

KLCE201701407

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Criminal número:
I1CR201700150

Sobre:
Art. 222 CP

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Mediante recurso de certiorari comparece el Sr. Héctor L. Vargas Soto (el señor Vargas o el recurrente) y solicita la revisión de la Resolución y Orden emitida el 5 de julio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). El referido dictamen declara no ha lugar una Solicitud de Desestimación y dispone que en cuanto al Art. 222 del Código Penal lo que procede es la celebración del juicio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la RESOLUCION emitida por el TPI.

I.

Es menester que expongamos brevemente el trámite procesal de las causas criminales del recurrente ante el TPI.

Por hechos ocurridos el 15 de junio de 2015, el Ministerio Público presenta el 5 de febrero de 2016 denuncias contra el señor Vargas por Insuficiencia de Fondos de un cheque por la cantidad de \$160,000.00; Art. 222 del Código Penal de 2012, 33 LPRC sec.

5292; Fraude, Art. 202 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5272; Apropiación Ilegal Agravada, Art. 182 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5252.

El TPI determinó causa probable para el arresto por el delito de apropiación ilegal agravada, *supra*; e impuso una fianza de \$25,000.00. El 8 de abril de 2016 se celebra la vista de causa probable para arresto en alzada en la que se determina causa probable por el delito de insuficiencia de fondos, *supra*; y apropiación ilegal agravada, *supra*; y se fija una fianza de \$500.00.

El 28 de abril de 2016, en ocasión del señalamiento de vista preliminar, el señor Vargas solicita la consolidación de los casos y la suspensión de la vista.

El 2 de junio de 2016 el peticionario solicita el reseñalamiento. El 17 de junio de 2016 el Ministerio Público solicita recalendarización por falta de la prueba de cargo. El Ministerio Público solicita la suspensión sin objeción de la defensa y se señala la vista para el 5 de agosto de 2016. En esa fecha, el Ministerio Público nuevamente solicita suspensión a los fines de incluir testigos; sin objeción de la defensa se señala la vista para el 17 de agosto de 2016. Nuevamente, en esa fecha se solicita la suspensión por el recurrente, quien expresamente renuncia a los términos de juicio rápido; lo que el TPI concede. Fundamenta el señor Vargas su petitorio con la alegación de que advino en conocimiento de una prueba que no pudo traer.

Consecuentemente, se señala la vista para el 23 de septiembre de 2016. En esa ocasión, el imputado no comparece, el TPI le impone una orden de mostrar causa. Se reseñala la vista para el 21 de octubre de 2016.

Finalmente, la vista preliminar por los cargos sobre Arts. 182, 202 y 222 del Código Penal de 2012, *supra*; se celebra el 8 de diciembre de 2016 en cuya ocasión, se determina causa para acusar en los Arts. 182 y 202 y no causa para acusar en el Art. 222, *supra*. Se señala la lectura de acusación para el 20 de diciembre de 2016. Entretanto, el Ministerio Público presenta una Moción sobre Vista Preliminar en Alzada el 15 de diciembre de 2016, la que el TPI declara Con Lugar y la señala para el 12 de enero de 2017.

La lectura de acusación de los arts. 182 y 202, *supra*; se celebra el 20 de diciembre de 2016 y se señala el juicio para el 31 de enero de 2017. La Conferencia con Antelación al juicio se señala para el 28 de febrero de 2017. Luego de varios incidentes procesales, se señala la vista preliminar en alzada para el 2 de febrero de 2017. En esa ocasión, el peticionario solicita suspensión y se reseñala la vista para el 9 de marzo de 2017.

El 9 de marzo de 2017 el señor Vargas no comparece por razones de salud y se suspende la vista. Luego, en el señalamiento de vista preliminar en alzada el 27 de abril de 2017 el Ministerio Público informa al TPI que a su entender, el artículo 222, *supra*, es un delito menos grave con pena de delito grave y que por lo tanto, no tiene derecho a vista preliminar. En consecuencia, solicita el desistimiento de la vista preliminar en alzada. No obstante, enfatiza que no está solicitando la desestimación del cargo. Finalmente, se señala el juicio para el 1 de septiembre de 2017.

Días después, el señor Vargas presenta una Moción de Desestimación por Violación a los Términos de Juicio Rápido y Falta de Jurisdicción del TPI para Juzgarle por el Delito Grave de Insuficiencia de Fondos. Oportunamente, el Ministerio Público se

opone y alega entre otros, que del tracto procesal del caso se desprende que la mayoría de las suspensiones son atribuibles a la defensa y al peticionario. De otra parte, que en las ocasiones en que el Ministerio Público solicita la suspensión, la defensa no tuvo objeción ni realizó planteamiento en relación a los términos del juicio rápido. El TPI deniega la Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64 (N) de la defensa, y resuelve que debido a que la mayoría de las suspensiones son atribuibles a la defensa y en otras ocasiones, no se opuso al reseñalamiento. Acto seguido, resuelve que procede la celebración del juicio por el Art. 122 del Código Penal de 2012, *supra*.

Inconforme, el señor Vargas presenta un recurso de certiorari en el cual adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 64 (B) Y 64 (N) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL ARTÍCULO 222 ES UN DELITO MENOS GRAVE, SIN DERECHO A VISTA PRELIMINAR EN ALZADA, EN LA MODALIDAD DE QUE LA CUANTÍA SEA MAYOR A \$500.00.

En nuestra resolución de 11 de agosto de 2017 ordenamos a la Oficina del Procurador General (OPG) a expresarse sobre los méritos del recurso instado en el término de 10 días. En su comparecencia, sostiene que el delito de insuficiencia de fondos imputado, por tratarse de un cheque sin fondos por la cantidad de \$160,000.00 lo que es mayor a \$500.00, es un delito grave conforme a la reciente decisión del Tribunal Supremo en el caso Pueblo v. Mimbs Machiavelo, 2017 TSPR 131, 198 DPR ____ 2017.

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

II.**-A-**

Conforme al principio de legalidad, "la Asamblea Legislativa tiene la facultad constitucional exclusiva de tipificar delitos". Pueblo v. Mimbs Machiavelo, 2017 TSPR 131, 198 DPR _____ 2017, Pueblo v. Martínez Torres, 116 DPR 793, 796 (1986), Cód. Pen. PR art. 2, 33 LPRA sec. 5002; Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 DPR 562, 569 (1992). "Esa prerrogativa legislativa comprende también la de calificarlos en graves o menos graves". Pueblo v. Martínez Torres, *supra*, pág. 796; Pérez Vega v. Tribunal Superior, 93 DPR 749, 759 (1966); Pueblo v. Méndez, 65 DPR 702, 704 (1946).

En nuestro Código Penal se dispone que "[e]s delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, [o] pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares ...". Cód. Pen. PR art. 16, *supra*. Por otro lado, "[d]elito grave comprende todos los demás delitos". *Id.* Mediante este artículo, la Asamblea Legislativa dispuso una manera fácil para clasificar los delitos de acuerdo a la pena que acarrearán. Como regla general, en nuestro Código Penal los delitos menos graves son tipificados expresamente como tal.⁴ Mientras, los delitos graves son especificados por la pena. Pueblo v. Mimbs Machiavelo, *supra*.

B.

El Art. 222 del Código Penal tipifica el delito conocido como Insuficiencia de fondos. Pueblo v. Mimbs Machiavelo, *supra*. Cód. Pen. PR art. 222, *supra*. Este delito castiga el que una persona, con intención de defraudar, "haga, extienda, endose o entregue un cheque ..., a cargo de cualquier banco u otro depositario, a

sabiendas de que el emisor o girador no tiene suficiente provisión de fondos en dicho banco o depositario para el pago total del cheque ... a la presentación del mismo ...". *Id.* El delito de Insuficiencia de Fondos, según expuesto expresamente en el primer párrafo del artículo, es clasificado como uno menos grave. En el segundo párrafo del citado artículo se dispone que "[s]i la cantidad representada por el instrumento negociable es mayor de quinientos (500) dólares, [se impondrá una] ... pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años". *Id.* En tal sentido, el artículo no especifica si esta segunda modalidad constituye un delito menos grave o grave. Pueblo v. Mimbs Machiavelo, *supra*.

El Tribunal Supremo en el caso Pueblo v. Mimbs Machiavelo, *supra*, dispone que si bien la modalidad del delito de insuficiencia de fondos contenida en el segundo párrafo no se clasifica de manera específica, el mismo conlleva una pena correspondiente a un delito grave, a diferencia del primer párrafo donde se establece que la conducta constituye delito menos grave. Resuelve que de una lectura del Art. 16 del Código Penal, queda claro que esta modalidad del delito de insuficiencia de fondos es un delito grave. *Íd.*, secs. 5022 y 5292.

C.

El recurso de certiorari es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso. (Énfasis suplido). Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de certiorari, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una

solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general, los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

Un tribunal apelativo de ordinario no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que ha hecho el juzgador de los hechos, salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. (Énfasis nuestro). Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717 (2007); In re Ruiz Rivera, 168 DPR 246 (2006); López Delgado v. Cañizares, 163 DPR 119 (2004); Hernández v. San Lorenzo Const., 153 DPR 405 (2001); Rolón v. Charlie Car Rental, Inc., 148 DPR 420 (1999); Huertas v. Cía. Fomento Recreativo, 147 DPR 12 (1998).

Solo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, es que un foro apelativo debe intervenir con la apreciación efectuada. (Énfasis suplido). Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84 (2000).

III.

Ante el cuadro fáctico descrito y la normativa jurídica aplicable, adicionalmente, concluimos que el TPI incurrió en error craso y manifiesto al determinar que el cargo por insuficiencia de fondos por un cheque de \$160,000.00 de cuantía es un delito menos grave y al señalar el juicio.

Conforme la norma establecida por el Tribunal Supremo de que ante el cuadro de un delito clasificado como menos grave, pero que puede aparejar una pena correspondiente a un "felony" (delito grave) la interpretación más armoniosa de nuestro Código Penal requiere reconocer que el segundo párrafo del artículo 222, *supra*, es un delito grave. Esa interpretación es la más cónsona con el criterio legislativo de clasificación de delitos. Pueblo v. Mimbs Machiavelo, *supra*; Pueblo v. Figueroa Santana, 154 DPR 717, 725 (2001); Pueblo v. Zayas Rodríguez, 147 DPR 530, 537–

538, 548–549 (1999); Meléndez v. Tribunal Superior, 90 DPR 656, 660–662 (1964).

IV.

Por los fundamentos antes expresados, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** la resolución recurrida. Se ordena la devolución del caso al TPI para la correspondiente celebración de vista preliminar.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese inmediatamente y adelántese vía fax o correo electrónico a todas las partes, y a la Hon. María I. Negrón García, Jueza del TPI, Sala de Mayagüez.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones